



Interlocutorio	Nº 0338
Radicado	05266-31-03-003-2018-00030-00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Mauricio Gaviria Arbeláez
Asunto	Acepta cesiones del crédito - Notifica cesión a demandado - Reconoce personería - Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentó la representante legal de la entidad demandante **Bancolombia S.A.**, escrito de cesión del crédito ejecutado en el presente proceso a favor de la sociedad **Reintegra S.A.S.**, solicitud coadyuvada por el apoderado general de la empresa cesionaria (fls. 107-116).

A su vez, a folios 117 a 131, la apoderada general de la entidad **Reintegra S.A.S.** presenta escrito de cesión del crédito ejecutado en el presente proceso a favor de la señora **Jessica Melissa Osorio**, solicitud coadyuvada por dicha cesionaria.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”

A renglón seguido dispone el artículo 1960 del C.C. “Notificación o aceptación: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este” (subrayas fuera de texto)

Así pues, el contrato de cesión de crédito no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entre los cuales se encuentra el deudor, que también es un tercero frente a la convención entre el cedente y el cesionario.

Conforme al artículo 33 de la ley 57 de 1987 que subrogó el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el Art. 1961, la cesión del crédito, a cualquier título que haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario. Cumplidos estos requisitos que, en nuestro sentir, son *ad sustancian actus* y no simples actos de cumplimiento de una convención consensual, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario con todos sus accesorios, tales como las fianzas, privilegios e hipotecas. (Art. 1964 del C.C.)

Para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible los terceros, es decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación a dicho deudor, o la aceptación de este, como lo indica el artículo 1960 del C.C. Sin embargo, en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y siguientes del C. C.; por lo que, en la **cesión de créditos** contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del C.C., en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se*

enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto¹".

Por lo que, la notificación de la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias.

Así las cosas y en aplicación de la normatividad y jurisprudencia antes referida, encuentra el Despacho procedente las cesiones del crédito presentadas y en virtud de ello se tendrá a la sociedad **Reintegra S.A.S.** como cesionaria del crédito que aquí ejecuta **Bancolombia S.A.** y a su vez se tendrá a la señora **Jessica Melissa Osorio** como cesionaria de **Reintegra S.A.S.**, dichas cesiones serán notificadas al deudor **Mauricio Gaviria Arbelaez** con la notificación de la presente providencia por estados.

Por otro lado, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 02 de julio de 2020, la actual cesionaria **Jessica Melissa Osorio** confiere poder al abogado **Héctor Darío Restrepo Velásquez** con T.P. No. 89.797 del C. S. de la J., por ser procedente el Despacho le reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

Finalmente, en el mismo escrito antes indicado, el apoderado judicial de la cesionaria solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra dicha terminación indicando en su primer inciso que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-00305-00

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado judicial de la actual cesionaria, no se ha llevado a cabo remate, y el ejecutante acredita el pago de la obligación demandada pero no se hace referencia al pago de las costas; en consecuencia, en aras de garantizar la eficacia y el debido proceso que deben prevalecer en las actuaciones judiciales, este Despacho entiende por incorporadas las costas procesales, razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso, concediéndole a las partes el término de ejecutoria de la presente providencia para se pronuncien respecto de la incorporación realizada por el Despacho.

Por otra parte, procede igualmente el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas NDU 407, Campero de servicio particular, Marca Toyota, Línea Prado, color Plata Metálico, modelo 2013, de propiedad del aquí demandado. Requiriendo al secuestro para la entrega correspondiente a la señora **Jessica Melissa Osorio** con CC. 1.000.445.059 de conformidad con la solicitud allegada por el propietario aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Aceptar la cesión del crédito realizada por **Bancolombia S.A.** en calidad de cedente, a favor de la sociedad **Reintegra S.A.** en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Aceptar la cesión del crédito realizada por **Reintegra S.A.** en calidad de cedente, a favor de la señora **Jessica Melissa Osorio** en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Héctor Darío Restrepo Velásquez** con T.P. No. 89.797 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la cesionaria **Jessica Melissa Osorio** en el presente trámite, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

Quinto. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo con título prendario instaurado por **Bancolombia S.A.** con N.i.t. 890.903.938-8 en el que actualmente funge como cesionaria del crédito la señora **Jessica Melissa Osorio** con CC. 1.000.445.059; en contra del señor **Mauricio Gaviria Arbeláez** con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.594.

Sexto. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas **NDU 407**, Campero de servicio particular, Marca **Toyota**, Línea **Prado**, color **Plata Metálico**, modelo **2013**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del aquí demandado **Mauricio Gaviria Arbeláez** con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.594. Oficiese en tal sentido.

El exhorto correspondiente será entregado a la señora **Jessica Melissa Osorio** con CC. 1.000.445.059 de conformidad con la autorización otorgada por el propietario el señor **Mauricio Gaviria Arbeláez** con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.594.

Séptimo. Oficiar al secuestro, señor **José Yakelton Chavarria Ariza** identificado con CC. 71.688.935 quien se localiza en la Calle 8 Sur No. 43 B – 112 Interior 1706 de Medellín, teléfono 312.240.94.25, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda con la entrega inmediata del bien dado en custodia a la señora **Jessica Melissa Osorio** con CC. 1.000.445.059 de conformidad con la autorización otorgada por su propietario el señor **Mauricio Gaviria Arbeláez** con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.594. Lo anterior a fin de proceder a fijarle sus honorarios definitivos.

Octavo. Requerir a la parte demandante y al secuestre, a fin que informen si a la fecha se realizó el pago de los honorarios provisionales fijados al secuestre José Yakelton Chavarria Ariza en diligencia del 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, teniendo en cuenta que como en la terminación se incluyen las costas procesales como pagadas a la parte demandante, tanto los honorarios provisionales como los definitivos se encontrarán a cargo de dicha parte demandante.

Noveno. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Décimo. No se acepta la renuncia a términos deprecada en el escrito de terminación, a fin que las partes se pronuncien respecto de la inclusión de las costas procesales en el pago total de la obligación y las cesiones aceptadas del crédito, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Onceavo. Archivar el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, _____, en la fecha se notifica
el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a
las 8:00a.m.

Secretario(a)